

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

1.^a Seccion, Seguridad pública.—Núm. 449.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

» La Reina nuestra Señora, de cuyo maternal amor á todos sus súbditos, sin distincion de opiniones, es clara é incontestable muestra el Real decreto de 2 del corriente, me manda que al comunicárselo á V. S., como lo verifico, le haga entender al propio tiempo que se engañarian mucho los que en las ideas de tolerancia y completo olvido de lo pasado, que animan al Gobierno, creyesen hallar síntomas de una debilidad que no seria menos culpable que la dureza inmotivada.

Sirva pues á V. S. de regla en el gobierno civil de esa provincia que S. M. se ha dignado confiarle, que para todos, sean los que fueren sus antecedentes políticos, debe ser igual la proteccion y amparo de las leyes, mas para todos tambien igualmente severa su accion, si en cualquier forma y bajo cualquier pretexto intentaren tarbar el orden público.

La prensa periódica y el derecho de peticion que á los Españoles concede la Constitucion de la Monarquía son medios suficientes para que puedan esplicar libremente su pensamiento, ó elevar al Trono la expresion de sus sentimientos; y á nada mas que á trastornar el sosiego de los pacíficos pueblos pueden conducir manifestaciones colectivas y bulliosas de otra especie, que si tal vez comenzadas inocentemente, pocas veces dejan de terminarse en deplorables escenas.

A V. S. toca, como magistrado civil encargado de velar por la pública seguridad, prevenir semejantes escenas, ya valiéndose de la persuasion, ya usando de los medios que las leyes le conceden. Cuando estas se emplean con discreto discernimiento, pocas veces son ineficaces, y menos son aquellas

en que la sensatez española desoye la voz de la razon; pero si por desdicha llegase el caso de que abiertamente se viese V. S. desobedecido, fuerza tiene á su disposicion que basta á dejar bien puesta la autoridad de las leyes.

Con estas y por estas se ha propuesto gobernar el Ministerio, y V. S., su representante civil en esa provincia, está obligado bajo su mas estrecha responsabilidad, que le será exigida severamente, á no perdonar medio, fatiga, ni sacrificio para demostrar con los hechos que la libertad y el orden, la tolerancia política y el sosiego público no son incompatibles en España.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Leon 14 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.

1.^a Seccion, Registro civil.—Núm. 450.

No pudiendo este Gobierno político facilitar á la superioridad las noticias de nacidos, casados y muertos en la forma que aquella exige en razon á que los Alcaldes constitucionales que abajo se expresan no arreglaron estos datos á los modelos prevenidos al efecto, he determinado encargar á dichos funcionarios se provean de los suficientes impresos y estienda las referidas noticias con sujecion á ellos, advirtiéndoles que deberán clasificar con separacion las correspondientes á cada uno de los dos trimestres transcurridos del presente año que han de remitir con la mayor urgencia, verificándolo igualmente para lo sucesivo; de cuya exacta observancia se hará tambien responsables á los secretarios de Ayuntamiento. Leon 14 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.

Alcaldes que se citan.

Sigüeyá.	San Esteban de Nogales.
Cabarcos.	Galleguillos.
La Baña.	Igüeña.
Benllera.	Oceja de Sajambre.
Palacios de la Valduerna.	Matalobos.

Villazala.
Valderrueda.
Maraña.

La Vega.
Cubillas de Rueda.

tucionales, comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil procedan á su captura, poniéndole á disposicion del Sr. Comandante general, caso de que se logre aquella. Leon 13 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.

1.ª Seccion, Quintas.—Núm. 451.

Habiéndose desertado el quinto Pedro Avella García, hijo de Dictino y de María García, natural de Ancáres, y destinado al Regimiento infantería de Galicia número 19, ordeno á los Alcaldes consti-

Señas del Pedro Avella.

Edad 21 años, pelo y cejas rojo, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara larga, color bueno.

1.ª Seccion, Seguridad pública.—Núm. 452.

Los Alcaldes, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil practicarán las oportunas diligencias á fin de averiguar el paradero de los quintos desertores que á continuacion se espresan, poniéndoles en caso de ser habidos á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Leon 14 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.

Relacion de los desertores de que hay noticia en esta Comandancia de armas, y no han sido oprimidos, ni presentados.

Quintas de que proceden.	NOMBRES.	PROCEDENCIA.
1837 ó 38.	Manuel Barredo.	Hijo de José y de María Pedregal, de Parada Seca.
1840.	Pablo Abella.	Hijo de Marcelino y de Angela N, de Parada Seca.
1841.	Antonio de Alva.	Hijo de Manuel y de Dominga N, de Paradiña.
	Lázaro Custeiro.	Hijo de Manuel y de N. N, de Paradiña.
1842.	José Alfonso.	Hijo de José y de Rosa N, de Parada Seca.
1843.	Diego de Alva.	Hijo de Pedro y de María N, de Parada Seca.
1845.	Isidro de Alva.	Hijo de Rafael y de Manuela Pamola, de Parada Seca
1845.	Juan de Alva.	Hijo de Pedro y de Francisca, de Parada Seca.
1845.	Domingo Abella.	Hijo de Pascual y de Agustina García, de Villarbon, Ayuntamiento de Candin.
1845.	Domingo Lopez.	Hijo de Santos y de Francisca Abella, de Sorbeira, Ayuntamiento de Candin.
1845.	Andrés Lopez.	Hijo de Prudencio y de Francisca Alonso, de Pereda, Ayuntamiento de Candin.
1846.	Pedro Abella.	Hijo de Dictino y de María García, de Ancáres y Lumeras (Candin.)

Villafranca 11 de Setiembre de 1847.—El Comandante de armas, José María Fierro.—Es copia.—El B. C. G., Joaquín Cos-Gayon.

Núm. 453.

Intendencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 2 del actual me dice lo que copio.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las diferentes consultas á que ha dado lugar el artículo 5.º del Real decreto de 11 de Junio último sobre las modificaciones hechas en el actual sistema hipotecario; y enterada S. M., ha tenido á bien mandar

con esta fecha que la redaccion del citado artículo 5.º se entienda en los términos siguientes:

Artículo 5.º En los arriendos, subarriendos, cesiones ó retrocesiones de arriendo de las fincas rústicas y urbanas, á que se refieren respectivamente las bases 13.ª y 14.ª de las que, con la letra E. acompañaron á la ley de presupuestos de 1843, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato: y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por

100 del importe de la renta anual = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, dando desde luego aviso del recibo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 12 de Setiembre de 1847 = Wenceslao Toral.

Núm. 454.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 20 de Julio último me dice entre cosas

"Procederá V. S. inmediatamente á hacer en el Boletín oficial de esa provincia, un anuncio que se repetirá en dos días seguidos á principios y mediados de cada mes hasta el de Diciembre inclusive, en que se invite á los censatarios á hacer uso de la concesion que se les hace por el artículo 15 del Real decreto de 11 de Junio que dice así.

*Artículo 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán redimirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el art. 6.º con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el día último de Diciembre del presente año, pasado el cual, el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto"

Todo lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, segun así se encarga, y en los términos referidos á fin de que tenga la debida publicidad, y ningun interesado pueda alegar ignorancia. Leon 3 de Agosto de 1847 = Wenceslao Toral

Núm. 455.

Segun lo prevenido por la Direccion general de la Deuda pública en 20 de Julio último, se invita á los censuafistas ó dueños de cargas que gravien sobre los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las órdenes militares, y San Juan de Jerusalén, á que debiéndose proceder á su redencion conforme espresa el artículo 17 de la instruccion, se presenten por sí, ó por apoderado competentemente autorizado, ante dicha Direccion general de la Deuda, con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos. Lo cual se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados á los efectos que se indican, y que ninguno alegue ignorancia. Leon 3 de Agosto de 1847 = Wenceslao Toral.

ANUNCIO OFICIAL.

Lic. D. José de Castro, Juez de 1.ª instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la vinculacion civil que con el título de los Pendones, fundó Catalina Maudes vecina que fue de la villa de Grajal de Campos, para que dentro del término de treinta días contados desde hoy,

comparezcan en este Juzgado por la escribanía del actuario á esponer el derecho de que se crean asistidos, pues pasado dicho término les parará entero perjuicio. Dado en Sahagun á seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = José de Castro. = Por su mandado, Santiago Ruiz.

COMPENDIO

de los principales derechos, respectivos deberes y obligaciones que sobre Instruccion primaria, corresponden á las Comisiones locales, Ayuntamientos y maestros. Extractado de las Reales órdenes, boletines de instruccion pública, reglamento de escuelas, y determinaciones de la Comision superior de la provincia, por D. A. A. R.

Obra de suma utilidad para los Ayuntamientos, Comisiones locales y maestros.

Un folleto en 8.º prolongado, se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

ORATORIA SAGRADA.

Sermones predicados por el doctor D. Lorenzo Hernandez de Alva, Dean y Canónigo magistral de la Santa Iglesia Primada de Toledo.

PROSPECTO.

La predicacion del Evangelio se hace cada vez mas indispensable en las sociedades conmovidas y quebrantadas al rudo golpe de las escisiones domésticas y de las contiendas políticas. El espíritu de orgullo y de egoismo todo intenta convertirlo en gloria vana y en provecho individual, y nada basta á contener sus progresos, si el eco amistoso y consolador de la palabra *viva y eficaz* no enfrena los ímpetus damnables de la inmoralidad y del libertinaje: por manera, que es necesario inculcar á los fieles las enseñanzas cristianas de suyo conservadoras, y en todo sentido venerables. Esta necesidad es conocida por todos los hombres pensadores y que han sabido vencer con la meditacion y el estudio los mil obstáculos, que, en ocasiones, suele poner la prevencion y el espíritu de partido para entorpecer con penosas desventajas el juego armonioso que debe haber entre las familias y la sociedad.

Vemos en prueba de esto, que en medio de la agitacion imponente de los ánimos, pocas producciones son tan buscadas como las piezas de Oratoria Sagrada; y que nada hay permanente en este mundo de cambios costosos y de terrible incertidumbre, sino la enseñanza que desde la cátedra desciende al seno de las familias como un hermoso rocío que todo lo esmalta y fecundiza. Las demas enseñanzas tienen una época, algunas un solo día, otras mueren acaso amontonadas bajo las prensas que tratan de perpetuarlas; mas la *palabra de Dios siempre vive, permanece siempre.*

Y cuando de un cabo á otro de la Península corren con grata profusion tantos sermones impresos, no hay para qué esforzarse en señalar este género de escritos como aceptados y aceptables. Se nota sin embargo una cosa en cierta manera humillante

para nosotros, á saber: que teniendo excelentes oradores, y siendo nuestro carácter propiamente grave, clásico, y tal como cuadra á la elocuencia del púlpito, apenas circulan en España composiciones de este género, que ó no sean traducidas, ó no adolezcan de ciertos giros y modismos, que revelan un origen extraño, lastimando así los tonos graves y armoniosos de la bella habla castellana.

Estas consideraciones son bastante graves para que cuanto esté de nuestra parte, procuremos volver por el honor español, publicando al efecto las producciones de aquellos oradores, que versados en el arte de persuadir y mover, deben ser como los modelos y guías de otros que deseen emprender la misma carrera. Entre ellas hemos adquirido los sermones predicados en la Catedral de Toledo por el Dr. D. Lorenzo Hernandez de Alva, y de tal manera caracterizan la elocuencia sagrada, que henchidos de imágenes, pensamientos y bellezas bíblicas, llenos sus períodos de sentencias de los Padres y de escogida doctrina, renuevan en el ánimo del lector aquel lenguaje firme y apostólico de las buenas homilias. Hay composiciones de diferente carácter: sermones dogmáticos, morales, panegíricos y homilias; siendo de notar que el ardiente corazón del Sr. Alva jamás emplea vacías declamaciones, ni desciende al terreno de la política: siempre se le halla en el asunto, cebándose, digámoslo así, en el sagrado texto, y hablando el lenguaje atrevido de los profetas; y con los tonos dulces ó terribles del Evangelio ya ensalza los misterios y hace la apología de la virtud, ya combate el error y reprende el vicio.

El Sr. Alva ha gozado de gran celebridad en su larga carrera: su voz ha sido escuchada con avidez en la Iglesia Primada de las Españas por el espacio de mas de treinta años; y en otras partes y ocasiones acreditar, que no en vano empleó sus talentos en este género de trabajos.

Ademas de las consideraciones generales que motivan esta publicacion, un sentimiento de gratitud hácia su paisano el difunto Sr. Dean estimula al Sr. Monescillo, director de esta edición, á perpetuar la memoria de un hombre, que pagado mas de lo grande de los pensamientos y de las cosas, que de giros afectados y de un refinamiento á las veces ridiculo, acertó á desempeñar su ministerio con grandes muestras de interés y de aceptación.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra se publicará por entregas de 24 páginas, en tamaño, papel é impresion iguales á las de su prospecto, y se repartirán en los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes, habiendo empezado el 5 de Agosto. Toda la obra constará de unas 36 entregas poco mas ó menos.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á real y medio entrega.



El 21, 26, y 29 del actual se presentará el arrendatario de los foros, censos y demas rentas perpetuas procedentes del convento de monjas de Villoria en el sitio en que los percibian la comunidad, para recoger los frutos del año corriente; sirviendo de gobierno á los contribuyentes por este concepto,

que de no solventarlos en los dias citados será obligacion de ellos conducirlo al pueblo de Villares en donde vive el arrendatario, á cuyo efecto solicitará el competente despacho de apremio. Leon y Setiembre 14 de 1847.—Manuel Rodriguez.



LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.



COLECCION DE TODOS LOS CUERPOS DEL DERECHO DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

PRECEDIDOS DE DISCURSOS HISTÓRICOS Y CRÍTICOS,

y enriquecido con multitud de concordancias y comentarios, POR VARIOS JURISCONSULTOS.

Por Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion á todos los Gobiernos políticos, con fecha 22 de Mayo último, se manda que todos los Ayuntamientos que tengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban necesariamente á esta *Coleccion de Códigos Españoles*, incluyendo su coste en la partida correspondiente de los presupuestos municipales.

Esta coleccion legislativa es de una importancia, como aparece de su mismo título, sin necesidad de otras recomendaciones. Por su naturaleza apenas hay cuerpo ni persona que no la necesite; por su claridad, ningun pueblo, ningun establecimiento, ninguna corporacion, muy pocas particulares de los que leen y han menester leer, se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por las códigos siguientes.

El fuero Juzgo.

El fuero viejo de Castilla.

El fuero real.

Las leyes del estilo.

Las partidas.

La Recopilacion etc. etc. etc.

CONDICIONES DE LA SUSCRICCIÓN.

Esta coleccion se publicará por tomos de mas de seiscientas páginas en folio, al precio de 50 rs. tomo en toda España.

Al tiempo de suscribirse se adelantará el valor del primero y al recibir este el importe del segundo y así sucesivamente.

Se suscribe en esta capital en casa de la Viuda é Hijos de Miñon.



ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan por D. Isidro Llamazares vecino de la ciudad de Leon, los acreditados pastos de la dehesa de la Mata Moral, de conocido aprovechamiento para bueyes, y con especialidad para ganado ovejuno. El arriendo se hará por cabezas y por el número de meses que hayan de aprovecharse de las yerbas. Para comodidad de los pastores, y ganados hay corrales y bardos suficientes para abrigarse hasta cuatro mil reses.

El 22 de Agosto anterior se extravió de los pastos de el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre en las montañas de Valdebaron un caballo de siete cuartas escasas, cerrado, pelo castaño oscuro, con una matadura pequeña en el costillar derecho, y con varios pelos blancos en las demas costillas, herrado de los cuatro pies: se ruega á la persona que sepa su paradero, dé razon á D. Juan Piñan en Oseja ó en esta ciudad á D. Angel Ferreras.